

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1215

19 de mayo de 2023

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*
(*Por petición de la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña*)

Referido a las Comisiones de Proyectos Estratégicos y Energía; y de Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 36.5 de la Ley 258-2018, según enmendada, conocida como “Ley de las Cooperativas de Energía”, a los fines de aclarar que la jurisdicción sobre el trámite y examen de documentos constitutivos de las cooperativas eléctricas es de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (“CDCoop”), según la Ley 236-2004, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”; y que la jurisdicción regulatoria del Negociado de Energía de Puerto Rico (“NEPR”) es limitada a los deberes delineados en la Ley de las Cooperativas de Energía como parte de la industria regulada por esta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 258-2018, según enmendada, estableció la política pública relacionada a las Cooperativas de Energía en el modelo energético de Puerto Rico con el fin de proveerle a las comunidades de Puerto Rico la posibilidad de explorar maneras alternas de producir y distribuir energía como respuesta a los embates ocasionados por la crisis fiscal y operacional de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), cual además sufrió la destrucción de más del 80% de su red eléctrica provocada por el huracán María que dejó a oscuras al pueblo de Puerto Rico por meses, desde septiembre de 2017. Como respuesta a las necesidad de soluciones energéticas en Puerto Rico y cónsono con la política pública energética de Puerto Rico, para lograr ampliar el acceso del pueblo a la

energía renovable, la Ley 258-2018 estableció que la transformación del modelo energético de Puerto Rico incluirá la organización de comunidades solares, microrredes comunitarias, regionales o municipales, cooperativas eléctricas o cooperativas de energía en busca de democratizar el acceso de la gente a la energía renovable, y contribuir a la resiliencia comunitaria ante desastres naturales. Sin embargo, se ha creado una duplicidad de esfuerzos en el proceso de la creación y establecimiento de las Cooperativas Eléctricas y Energía que ha limitado la creación de este tipo de cooperativas desde la vigencia de esta Ley.

Esta Ley define a las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía como esas organizadas de conformidad con la Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004, Ley 239-2004, según enmendada, con el propósito de satisfacer las necesidades individuales y comunes de servicios de energía eléctrica de sus socios y sus comunidades, mediante sistemas de generación, transmisión y distribución eléctrica, conforme con los reglamentos del Negociado de Energía de Puerto Rico (“NEPR”).

El Artículo 36.5(a) de la Ley 258-2018, según enmendada, establece que el NEPR, o su sucesora en derecho, deberá establecer mediante reglamento los requisitos técnicos mínimos para poder establecer Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía como parte de la industria regulada por éste. Este artículo, además, determina que las cooperativas eléctricas se certificarán como una “compañía de servicio eléctrico”, de acuerdo con la reglamentación del NEPR.

El inciso (b) de este artículo, le provee al NEPR la facultad de revisar y aprobar las tarifas y otros cargos cobrados por la Cooperativa Eléctrica o de Energía, para asegurar que sean justas y razonables. El inciso (c) de este artículo determina que el NEPR ejercerá sus facultades regulatorias con respecto de las Cooperativas Eléctricas o de Energía, siempre en atención a la naturaleza particular de éstas como empresas cooperativas propiedad de, gobernadas por y operadas para el beneficio de sus socios consumidores. Además, el NEPR podrá intervenir en los asuntos administrativos cuando los socios consumidores hayan perdido la confianza en su Junta de Directores

con el fin de implementar guías y parámetros que permitan restablecer el orden y buen funcionamiento de las cooperativas eléctricas.

El inciso (d) de este artículo aclara que las Cooperativas Eléctricas o de Energía no estarán bajo la jurisdicción de la Corporación para la Supervisión y Seguro de las Cooperativas (COSSEC). Por último, el inciso (e) informa que La Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCoop), como entidad promotora de las cooperativas sujetas a esta Ley (la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, Ley 239 de 2004, según enmendada bajo la Ley 258 de 2018, La Ley de las Cooperativas de Energía de Puerto Rico), asistirá a las Cooperativas Eléctricas o de Energía de conformidad con las funciones asignadas por la Ley Núm. 247-2008, según enmendada, y las apoyará en cuanto a aspectos relacionados a su cumplimiento con esta Ley.

La Ley 239-2004, en su Artículo 4.2, determina que todo grupo que interese organizarse como cooperativa, tramitará los documentos necesarios para su incorporación ante la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCoop), y aclara que estos documentos son las cláusulas y el reglamento. El Artículo 5.1 de esta ley indica que CDCoop examinará los documentos constitutivos para asegurar que cumplen con todos los requisitos de esta Ley y que ninguna de sus disposiciones está en contravención con las leyes de Puerto Rico. Luego, la CDCoop someterá las cláusulas de incorporación al Secretario de Estado dentro de un término prescriptivo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la fecha de radicación.

La legislación propuesta responde a la necesidad de facilitar y apoyar la creación de las Cooperativas Eléctricas o de Energía, democratizar el acceso de la gente a la energía renovable, y de fomentar la seguridad energética en Puerto Rico a través de diversos métodos de servicio eléctrico, incluyendo el desarrollo de estas cooperativas. Con ese fin, esta propuesta busca eliminar la duplicidad de esfuerzos entre la CDCoop y el NEPR en el proceso de la constitución y establecimiento de la personalidad jurídica de las Cooperativas Eléctricas o de Energía y definir la jurisdicción de cada entidad en cuanto a estas organizaciones, según su propósito.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 36.5 de la Ley 258-2018, según enmendada,
2 conocida como “Ley de las Cooperativas de Energía”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 36.5 – Jurisdicción Regulatoria.

4 (a) El Negociado de Energía de Puerto Rico, o su sucesora en derecho, deberá
5 establecer mediante reglamento los requisitos técnicos mínimos para poder
6 [establecer] *facultar a las* Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía como parte
7 de la industria regulada por ésta. Las cooperativas eléctricas se certificarán como una
8 “compañía de servicio eléctrico”, de acuerdo a la reglamentación del Negociado de
9 Energía de Puerto Rico.

10 (b)

11 (c)

12 (d)

13 (e) *Las Cooperativas Eléctricas o de Energía se establecerán según proveído en los*
14 *Artículos 4.1, 4.2, y 5.1 de la Ley 239 de 2004, según enmendada.* La Comisión de
15 Desarrollo Cooperativo, como entidad promotora de las cooperativas sujetas a esta
16 Ley, asistirá a las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía de conformidad
17 con las funciones asignadas por la Ley Núm. 247-2008, según enmendada, y las
18 apoyará en cuanto a aspectos relacionados a su cumplimiento con esta Ley.”

19 Sección 2.-Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.